

DECRETO N° 1412

Neuquén, 25 de octubre de 1968

VISTO:

Lo establecido en el artículo 2° de la Ley 559, y

CONSIDERANDO:

Que debe procederse a ubicar y delimitar dentro del área de la Araucaria araucana una superficie que por su contenido se califica como Reserva Natural, tendiente a mantener en las condiciones natas a un bosque de esta especie forestal,

Que con ello las generaciones venideras tendrán las oportunidades y el derecho a admirar a este árbol denominado con toda propiedad "Pino del Neuquén",

Que para mantener el bosque en su forma natural es preciso tomar las medidas de prevención y vigilancia necesaria,

Que dentro del Departamento Aluminé existen dos superficies que se encuentran dentro del área de la Araucaria araucana, que llenan satisfactoriamente estos propósitos.

Por ello, y lo aconsejado por el Sr. Ministro de Asuntos Agrarios,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN DECRETA:

Artículo 1°. Resérvase en los parajes "*Batea Mahuida*", dentro de los lotes 9 y 10 Sección B, Zona Andina y "*Chañy*" en parte de los lotes 5, 6 y 7, sección C, Zona Andina, las superficies de 1.206 ha. 2038 ha. 80a., respectivamente con destino a la Dirección General de Bosques y Parques Provinciales, dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia.

Artículo 2°. Créase en los parajes citados *dos reservas naturales* de la especie Araucaria araucana, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 559 Artículo 2°.

Artículo 3°. A efectos de preservar estas dos reservas naturales de Araucaria araucana, la Dirección General de Bosque y Parques Provinciales, será la responsable de su custodia, debiendo tomar los recaudos indispensables, respetando y haciendo respetar su intangibilidad y procediendo a asegurar su protección.

Artículo 4°. Prohíbese dentro de las mencionadas Reservas Naturales el tránsito o permanencia de cualquier persona, que razones técnicas forestales así lo exijan, para cuyo fin deberán contar con la autorización del organismo competente.

Artículo 5°. Queda expresamente prohibido:

a) La creación de cualquier tipo e instalaciones transitorias o definitivas, salvo aquellas que con criterio estricto sirvan a la mejor conservación y protección de la flora, fauna y gea.

b) La caza y pesca deportiva.

Artículo 6°. La Dirección General de Bosques y Parques Provinciales queda facultada para aplicar multas, sanciones y suspensiones a los infractores del presente decreto o sus reglamentos o disposiciones, los que deberán establecer el sistema, monto y régimen de las sanciones.

Artículo 7°. Refrendará el presente decreto al Señor Ministro de Asuntos Agrarios.

Artículo 8°. Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

FDO) ROSAUER
CAYOL